

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 099

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO*
RADICACION: *7600113110011-2020-00105-00*
SOLICITANTES: ***FREYMAN GALEANO BALANTA***
ESPERANZA ALVAREZ MUÑOZ

FREYMAN GALEANO BALANTA y ESPERANZA ALVAREZ MUÑOZ, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 04 de junio de 2008, en La Notaria Octava de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la misma Notaria Octava de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 05214973.
2. Los demandantes procrearon dos hijos de nombres DERLIN GINETH GALEANO ALVAREZ (menor de edad), quien nació el 22 de septiembre de 2004, registrada en la Notaria Séptima de Cali (V), bajo el indicativo serial 35455420, y JUAN MANUEL GALEANO ALVAREZ (menor de edad), quien nació el 21 de enero de 2008, registrado en la notaria Séptima de Cali (V), bajo el indicativo serial 40650830.
3. Los señores GALEANO - ALVAREZ manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a sus hijos menores de edad.

PRETENSIONES

Se decreta el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con sus hijos menores de edad.

ACTUACION PROCESAL

Por auto 483 del 06 de julio de 2020 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de dos hijos menores de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 24 de julio de 2020 y a la Defensora de Familia el día 24 de julio de 2020, ninguna de las dos presentó escrito oponiéndose a las pretensiones.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia"

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia"

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderada judicial debidamente constituida, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Octava de Cali (V), donde se indica que fue celebrado el 04 de junio de 2008, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 05214973.

De otro lado también se acreditó el nacimiento de los hijos DERLIN GINETH GALEANO ALVAREZ (menor de edad), quien nació el 22 de septiembre de 2004, registrada en la Notaria Séptima de Cali (V), bajo el indicativo serial 35455420, y JUAN MANUEL GALEANO ALVAREZ (menor de edad), quien nació el 21 de enero de 2008, registrado en la notaria Séptima de Cali (V), bajo el indicativo serial 40650830.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de sus hijos menores. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio del Matrimonio civil que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor FREYMAN GALEANO BALANTA, identificado con cédula No. 94.542.031 y ESPERANZA ALVAREZ MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.312.753, el cual fue realizado el día 04 de junio de 2008, en la Notaria Octava de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 05214973.

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios, que dice:

Respecto de los cónyuges:

"1- Cada cónyuge proveerá su propio sustento, toda vez que cada uno de nosotros posee capacidad económica para suministrárselos y responderemos por nuestros propios gastos.

2- Cada cónyuge vivirá en la residencia que escoja libremente, como ha venido sucediendo desde hace varios años, puesto que cada uno tiene su propio asentamiento. Y sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro."

Respecto de los hijos DERLIN GINETH GALEANO ALVAREZ y JUAN MANUEL GALEANO ALVAREZ:

*"1-**Los derechos de patria potestad** será ejercida por ambos padres, de forma conjunta, por lo tanto, deberán consultarse amable y proactivamente todo lo referente a sus hijos, en cuanto a sus necesidades, deberes y derechos.*

*2-**Custodia y Cuidado Personal** estará a cargo de la madre ESPERANZA ALVAREZ MUÑOZ, quien se compromete a darle a los menores, buen ejemplo y protección salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.*

*3- **ALIMENTOS:** El señor **FREYMAN GALEANO BALANTA** pagará en forma anticipada mensualmente, mediante entrega directa a la madre de sus hijos, el valor de **TRESCINETOS MIL PESOS (\$300.000)**, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Adicionalmente pagara dos cuotas extras del mismo valor (\$300.000) en los meses de junio y en diciembre de cada año. Esta cuota se incrementará el primero de enero de cada año, conforme se incrementa el salario mínimo mensual para el año que comienza.*

4- **Educación.** - Los gastos de educación serán asumidos por el padre FREYMAN GALEANO BALANTA.

5- **Gastos Extras de Salud:** Serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres, dentro de estos están los gastos extras tales como urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamiento de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la E.P.S.

6- **Recreación:** Cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparte con sus hijos.

7- **VISITAS.** - El padre tendrá derecho a compartir con sus hijos todos los fines de semana. En fechas especiales será de la siguiente forma: A) El padre compartirá el día de su cumpleaños con los menores. B) El cumpleaños de los menores será compartido con ambos padres, según sea lo conveniente para ellos, definiéndolo previamente entre los padres. C) Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente, iniciando en el año 2020 la madre el 24 de diciembre y el padre el 31. D) En lo referente a las vacaciones los menores compartirán mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que prefieran. Los padres acuerdan que en la relación paterna y materna filial con sus hijos primara el respeto mutuo y la armonía.

8- Como padres, podremos salir del país con los menores con el fin de pasar vacaciones en el extranjero, y quien así lo disponga, contara con la autorización del otro de manera permanente, y solo bastara conferir el permiso bien sea por documento privado, o por escritura pública. Si el permiso es para pasar vacaciones dentro del territorio nacional, sin estar presente uno de nosotros, dicho permiso se otorgará de mutuo acuerdo”.

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios. -

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a37e1d37f9b1ad4819d5d6e8c1cbf63e9cf0a4279ee19f9ccff2fcd95436fb9
f**

Documento generado en 30/07/2020 11:49:19 a.m.